

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-64/2024 Y SM-RAP-65/2024 ACUMULADO

APELANTE: VIVIANNE CLARIOND DOMENE

RESPONSABLES: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORARON: BERTHA EDITH GARCÍA AGUILERA Y DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que: **i) sobresee** en el recurso SM-RAP-65/2024, en cuanto a los planteamientos encaminados a controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud de prórroga de la parte actora, atribuida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, **ii) confirma** el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización del INE que informó a la candidata independiente a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Vivianne Clariond, que el plazo para presentar la solicitud de registro de representaciones generales y de mesa directiva de casilla fue hasta el 21 de mayo, además, también señaló que el plazo para presentar las solicitudes era improrrogable y **iii) declara inexistentes** las omisiones de acreditar representantes generales y de mesa directiva de casilla y de dar contestación a su solicitud de prórroga.

Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera que **debe quedar firme** la decisión de la autoridad administrativa electoral en la que, ciertamente, informó a la impugnante la fecha límite para presentar la solicitud de registro de representaciones mencionadas, así como que dicho plazo sería improrrogable y, en todo caso, contrario a lo que refiere la inconforme, dicho oficio le fue notificado, por lo que, en ningún momento, se vulneró su derecho de audiencia.

Índice

Glosario2
Competencia, acumulación, precisión de actos impugnados cuestión previa, improcedencias y procedencia2
Antecedentes5
 Apartado I. Decisión6
 Apartado II. Caso concreto y valoración7
Resuelve11

Glosario

Actora/Vivianne Clariond:	Vivianne Clariond Domene
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema de Registro:	Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo.

Competencia, acumulación, precisión de actos impugnados, cuestión previa, improcedencias y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque la materia de la controversia se relaciona con el registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casillas para la elección de un ayuntamiento en el proceso electoral local de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que la apelante controvierte los mismos actos. Por ende, para facilitar el análisis de los asuntos, se considera procedente acumular el expediente SM-RAP-65/2024 al diverso SM-RAP-64/2024, al ser el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Precisión de actos impugnados.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como en relación con el sistema legal de distribución competencial que ha reconocido la Sala Superior, conforme al cual el aspecto definitorio para la determinación de la competencia es la elección con la que se vincula el acto controvertido.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De la demanda se advierte que la parte actora realiza diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar distintos actos y omisiones, en ese sentido, resulta necesario realizar la precisión de los actos controvertidos.

1. En primer lugar, la actora señala que controvierte la omisión y retraso en el que incurren la Junta Local, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Distrital de acreditar a sus representantes generales y de mesa directiva de casilla o de comunicarle las inconsistencias para subsanar las irregularidades.

2. La omisión de la Dirección Ejecutiva y el Consejo Distrital de dar contestación a la solicitud de prórroga para registrar a los representantes generales y de mesa directiva de casilla, presentada por la actora, porque en su escrito precisa que las autoridades que no le han dado contestación a su solicitud son las señaladas, pues en las demandas del SM-RAP-65/2024 señala que presentó su solicitud ante el Consejo Distrital; así mismo, en ambas demandadas, advierte que la Junta Local sí contestó y le informó que su solicitud sería remitida a la Dirección Ejecutiva sin que, a la fecha, desde su perspectiva, haya recibido una respuesta de estas dependencias.

3

3. Finalmente, esta Sala Regional Monterrey considera que la parte actora controvierte el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva, en atención a su solicitud de prórroga, le informa los plazos para acreditar a los representantes generales y de mesa directiva de casilla (el cual ya había concluido a la fecha de la solicitud), y le precisa que, ya se había ampliado el plazo y que no existía posibilidad de otorgar una nueva prórroga. Lo anterior, porque la parte actora, en su demanda, señala que le causa una afectación el Acuerdo *que le impone una restricción que vulnera el fin legítimo de que su participación en el proceso electoral* porque no estaría debidamente representada en las casillas, lo cual provoca un daño mayor al proceso electoral (oficio INE/DEOE/1523/2024).

4. **Cuestión previa.** Esta Sala Monterrey advierte que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, sin embargo, dado el sentido de la determinación, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite.

5. **Improcedencias**

a. En el **SM-RAP-65/2024** la Dirección Ejecutiva, en su informe circunstanciado, señala que debe desecharse la demanda porque, en su concepto, la parte actora ha agotado su derecho de acción para controvertir el acto pues, en la demanda del SM-RAP-64/2024, la inconforme refiere, como acto controvertido, exactamente el mismo que señala en el recurso presentado de manera posterior.

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la Dirección Ejecutiva, únicamente, respecto a la supuesta omisión atribuida a la referida Dirección Ejecutiva porque, efectivamente, la parte actora ya presentó un medio de impugnación, el SM-RAP-64/2024, en el que controvierte el referido acto por las mismas razones, por tanto, se considera que ha agotado su derecho para inconformarse³.

b. En el SM-RAP-64/2024, la Dirección Ejecutiva refiere que la demanda debe ser declarada improcedente porque el recurso ha quedado sin materia, pues contrario a lo alegado por la parte actora, sí se dio respuesta a la solicitud planteada por Vivianne Clariond.

4

Esta Sala Monterrey considera que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por la Dirección Ejecutiva, porque el análisis de la presunta omisión atribuida a esa autoridad se encuentra vinculada a los planteamientos que deben analizarse en el fondo del asunto como la vulneración a la garantía de audiencia por no registrar a sus representantes de Generales y de mesa directiva⁴.

c. Ahora bien, en ambos recursos de apelación, la Junta Local y el Consejo Distrital, respectivamente, señalan que se deben desechar los medios de impugnación porque la parte actora no tiene personería para promover los medios de impugnación, porque no tiene acreditación ante dichos órganos.

No le asiste la razón, se trata de una candidatura independiente que acude por su propio derecho, contra actos y omisiones de órganos del INE.

³ De conformidad con la jurisprudencia 33/2015 de rubro: "*DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*".

⁴ Sirve de apoyo lo establecido en Jurisprudencia del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la nación, con número de registro 187973 de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*". Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.



5. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁵.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 8 de marzo de 2024⁷, el **Consejo General aprobó** el procedimiento para la operación del sistema para la carga del formato de manifestación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo [INE/CG263/2024]⁸.

Asimismo, el **Consejo General aprobó** el modelo para la operación del Sistema de Registro, en el cual señaló como plazo del 16 de abril al 20 de mayo para el registro de solicitudes y sustitución de representaciones [INE/CG560/2023]⁹

3. El 20 y 21 de mayo, la **Dirección Ejecutiva**, con el propósito de consolidar las actividades posteriores al registro de solicitudes, sustituciones y acreditaciones de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla, **otorgó** dos ampliaciones del plazo para nuevos registros, fijando como nueva fecha improrrogable el 21 de mayo, primero, a las 12:00 horas y, luego, a las 18:00 horas, solicitando que tales decisiones se comunicaran a los partidos políticos y candidaturas independientes a través de los OPLES correspondientes [INE/DEOE-UTS1/0014/2024 y INE/DEOE-UTS1/0008/2024]¹⁰.

II. Actos vinculados con la omisión

⁵ Véase los acuerdos de admisión.

⁶ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁷ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

⁸ Acuerdo visible en el link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166454/CGex202403-08-ap-8-Gaceta.pdf>

⁹ **Fase 5. Plazo para el registro de solicitudes y modalidades para la captura**

Plazo

Del 16 de abril y hasta las 24 horas (tiempo local) del 20 de mayo de 2024, las personas responsables de registro de los PP y CI podrán realizar la captura de solicitudes de acreditación de representaciones; periodo en el que se permitirá hacer el registro en forma individual y/o la carga por lote, en los términos precisados en esta fase.

¹⁰ Sin embargo, con el propósito de consolidar las actividades enunciadas en el punto 3, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática analizaron la viabilidad técnica y operativa; la infraestructura informática y la operatividad del Sistema, y **se llegó a la conclusión de que es viable la ampliación del plazo para nuevos registros hasta las 18:00 horas (hora local) del 21 de mayo del año en curso, improrrogables.** No obstante, se mantiene como fecha límite para sustituciones el día 23 de mayo de 2024, a las 23:59 hora local, de conformidad con la Fase 9 del Modelo referido.

1. El 22 de mayo, **la actora presentó**, ante la Junta Local y ante el Consejo Distrital, un escrito a fin de **solicitar una extensión del periodo de registro de representaciones generales y de casilla**, aludiendo que, por causas de fuerza mayor, no realizó los registros dentro del plazo concedido para tal efecto.

2. En esa misma fecha, la **Junta Local le informó** a la actora que su solicitud de prórroga sería remitida a la Dirección Ejecutiva, por ser la autoridad competente para resolverla, en el entendido que, una vez atendida, le sería notificada la respuesta.

3. El 23 de mayo la **Dirección General**, en respuesta a su solicitud, le reiteró el contenido del oficio emitido con anterioridad, en el que señaló que la fecha límite para el registro pasó el 21 de mayo, la cual fue improrrogable, razón por la que no era posible extenderla [INE/DEOE/1523/2024]¹¹.

4. Los días 26 y 28 de mayo, **la actora presentó** los medios de impugnación actuales ante esta Sala Regional, alegando la omisión de las autoridades señaladas como responsables de dar respuesta a su solicitud de prórroga para registrar representantes generales y de mesa directiva de casillas, así como, de la aprobación del registro correspondiente.

6

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe: **i) sobreseerse** en el recurso SM-RAP-65/2024, en cuanto a los planteamientos encaminados a controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud de prórroga de la parte actora, atribuida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, **ii) confirmarse** el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización del INE que informó a la candidata independiente a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Vivianne Clariond, que el plazo para presentar la solicitud de registro de representaciones generales y de mesa directiva de casilla fue hasta el 21 de mayo, además, también señaló que el plazo para presentar las solicitudes era improrrogable y **iii) declararse inexistentes** las omisiones de

¹¹ Al respecto, se requirió que dicha información fuera comunicada a los partidos políticos del ámbito local y candidaturas independientes a través de los OPLES, mediante los oficios INE/DEOE-UTSI/0008/2024, e INE/DEOE-UTSI/0014/2024 de fechas 20 y 21 de mayo del año en curso respectivamente. En este sentido, **me permito solicitar su amable apoyo, para que a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se comunique el contenido del presente a la Candidata Independiente antes referida.**



acreditar representantes generales y de mesa directiva de casilla y de dar contestación a su solicitud de prórroga.

Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera que **debe quedar firme** la decisión de la autoridad administrativa electoral en la que, ciertamente, informó a la impugnante la fecha límite para presentar la solicitud de registro de representaciones mencionadas, así como que dicho plazo sería improrrogable y, en todo caso, contrario a lo que refiere la inconforme, dicho oficio le fue notificado, por lo que, en ningún momento, se vulneró su derecho de audiencia.

Apartado II. Caso concreto y valoración

El presente asunto tiene su origen en la determinación del **Consejo General** de señalar como plazo para el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes del 16 de abril al 20 de mayo [INE/CG560/2023].

Posteriormente, **la Dirección Ejecutiva**, a solicitud de diversos institutos políticos, amplió, el plazo para nuevos registros, primero, hasta el 21 de mayo a las 12:00 horas y, luego, a las 18:00 horas (hora local), así mismo, ordenó que tal decisión se comunicara a los partidos políticos y candidaturas independientes a través de los OPLES correspondientes [INE/DEOE-UTS1/0014/2024 y INE/DEOE-UTSI/0008/2024].

Posteriormente, el 22 de mayo, la actora presentó un escrito ante la Junta Local y ante el Consejo Distrital, a fin de **solicitar una extensión del periodo de registro de representaciones generales y de casillas**, alegando que, por causas de fuerza mayor, no realizó los registros dentro del plazo concedido para tal efecto.

2.1.1 Agravio. La parte actora señala que la Junta Local, el Consejo Distrital y la Dirección General han omitido y retrasado el registro sus representaciones generales y de casilla.

2.1.2 Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante porque, como se precisó, el Consejo General

estableció, en un primer momento, como fecha límite para realizar el registro de representaciones generales y de mesa directiva de casilla, el 20 de mayo, sin embargo, con posterioridad, amplió el plazo hasta el 21 de mayo, precisando que no existirían más prorrogas o ampliaciones, por lo que la solicitud presentada por la parte actora, a fin de tener más tiempo para realizar el registro pretendido, no garantiza una respuesta en el sentido afirmativo.

En efecto, el 22 de mayo, al día siguiente de que concluyó el plazo ampliado para solicitar el registro de las representaciones generales y de mesa directiva de casilla, la parte actora presentó, ante la Junta Local, una solicitud para que se le otorgara una nueva prórroga, argumentado que, por *casusas de fuerza mayor y ajenas a ella, fue imposible realizar dichos registros dentro del plazo concedido*, sin especificar o justificar cuáles fueron esas causas; asimismo, adjuntó un listado de las representaciones que pretendía registrar ante las casillas, para que, de considerarse oportuno, fueran registrados en ese mismo momento.

8

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la actora, no existe la omisión alegada, porque las autoridades administrativas electorales antes mencionadas no están obligadas a realizar las gestiones necesarias para registrar a los representantes generales y de mesa directiva de casilla de los partidos o candidaturas independientes, cuando sus solicitudes fueron presentadas fuera del plazo establecido por la autoridad competente.

2.1.3 Por otra parte, **es ineficaz** su planteamiento relativo a que la falta de contestación sobre la procedencia del registro de representaciones vulnera a su derecho de audiencia, porque como quedó precisado, la parte actora, al presentar su solicitud de prórroga, anexó la documentación para realizar el registro pretendido, lo que, desde su concepto, actualizaba una obligación de la citada dirección de informarle sobre la procedencia o improcedencia del mismo, sin embargo, como se señaló, la Dirección responsable sí le dio una contestación, en la que claramente estableció que el periodo para realizar el registro fue hasta el 21 de mayo a las 12:00 y 18:00 horas (hora local); en ese sentido, se advierte que, dado que la parte actora presentó su solicitud fuera del plazo establecido para tal efecto, su pretensión no puede acogerse.

2.2.1 Agravio. La parte actora alega que la Dirección Ejecutiva y la Junta Distrital ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de ampliación del plazo, para



registrar representantes generales y de mesa directiva de casilla, por lo que, desde su perspectiva se vulnera su derecho de audiencia, pues no se le informó que no tendría representación en los centros de votación.

2.2.2 Respuesta. No le asiste la razón a la parte actora, porque la Junta Local le informó que remitió su solicitud a la Dirección Ejecutiva, por ser la competente para dar respuesta, y la Dirección responsable sí contestó a su solicitud de prórroga y le informó que la única prórroga que había autorizado era hasta el 21 de mayo, porque el registro de solicitudes está estrechamente vinculada a la validación de los representantes de cada actor político por los consejos distritales y se tenía hasta el 27 de mayo para entregar la documentación electoral. La respuesta le fue notificada a la parte actora el 24 siguiente mediante cédula electrónica, dirigida a la parte actora.

En efecto, como se precisó, la actora parte de una premisa falsa, pues como ha quedado demostrado, con los requerimientos formulados por esta Sala Regional, la Dirección General sí le dio contestación a la solicitud de prórroga del plazo para registrar las representaciones generales y de mesa directiva de casilla presentada por Vivianne Clariond (el 22 de mayo) una vez que concluyó el periodo ampliado, otorgado por la Dirección Ejecutiva (21 de mayo).

9

Lo anterior, porque el 20 de mayo, a solicitud de diversos partidos políticos, la Dirección Ejecutiva decidió **ampliar, de manera improrrogable**, el plazo para recibir solicitudes de registros a las 12:00 y 18:00 horas (hora local) del 21 de mayo siguiente, las determinaciones que se hicieron del conocimiento de la parte actora mediante notificaciones electrónicas (SINEX), no obstante, Vivianne Clariond el 22 siguiente solicitó que se le otorgara una nueva prórroga, argumentado que, por casusas *de fuerza mayor y ajenas a ella, fue imposible realizar dichos registros dentro del plazo concedido*. Solicitud que le fue contestada y notificada como ha quedado precisado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que son inexistentes las omisiones reclamadas por la actora.

2.3.1 Agravio. La parte actora señala que le causa una afectación el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva, en atención a su solicitud de prórroga, le informa los plazos para acreditar los representantes generales y de mesa

directiva de casilla (el cual ya había concluido a la fecha de la solicitud) y le precisa que ya había sido otorgada una prórroga y que no existía posibilidad dar una nueva porque, desde su perspectiva, se le impone una restricción que vulnera su derecho a estar debidamente representada en las casillas (oficio INE/DEOE/1523/2024).

2.2.2. No le asiste la razón a la parte actora, en primer lugar, porque la solicitud de acreditar representantes generales y de mesa directiva de casilla fue presentada fuera de los plazos establecidos y, en todo caso, no confronta la respuesta de la Dirección Ejecutiva que le informó cuáles eran los plazos para realizar el trámite de acreditación de representantes generales y de mesa directiva de casilla.

En efecto, como se adelantó, el plazo para registrar representantes generales y de mesa directiva de casilla finalizaba el 20 de mayo, sin embargo, derivado de diversas peticiones realizadas por varios institutos políticos, la Dirección Ejecutiva aprobó una ampliación del plazo hasta las 12:00 y 18:00 (hora local) del 21 siguiente, para ingresar nuevas acreditaciones, y hasta el 23 siguiente para realizar modificaciones. El 22 de mayo, la parte actora presentó, ante la Junta Local una solicitud de ampliación del plazo para registrar a sus representantes y adjuntó una lista con sus nombres y las casillas donde solicitaba su acreditación y diversa documentación para que, de ser procedente la solicitud de prórroga, fueran registrados.

Al respecto, el mismo día, la Junta Local emitió una respuesta en la que le informó que remitiría su solicitud a la Dirección Ejecutiva, quien era la autoridad encargada de la administración del sistema de registros de solicitudes, sustituciones y acreditaciones.

En atención a lo anterior, el 23 de mayo, la Dirección Ejecutiva emitió respuesta a la solicitud de prórroga y acreditación de la parte actora, y le informó, que en un primer momento, el límite para realizar el trámite solicitado fue el 20 de mayo, sin embargo, a solicitud de diversos institutos políticos, había existido una ampliación del plazo, improrrogable, hasta el 21 de mayo a las 12:00 y 18.00 (hora local). Oficio que le fue notificada a la parte actora el 24 siguiente.



Por tanto, contrario a lo afirmado por la actora, la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva no vulnera su derecho de contar con representantes generales y de mesa directiva de casilla pues, conforme a la norma establecida, la solicitud de acreditación fue presentada fuera del tiempo y, por tanto, lo pretendido con la solicitud era improcedente.

Además, en todo caso, la actora no controvierte las razones expuestas en esa determinación y, si bien no pudo registrarse a las representaciones que anexó a su solicitud de prórroga, ello no vulnera sus derechos fundamentales porque, aun cuando la ampliación no fue acordada favorablemente, lo cierto es que tuvo la oportunidad para hacer el registro del 16 de abril al 21 de mayo a las 18:00 horas y, de hecho, cuenta con diversas representaciones que acreditó oportunamente, concretamente, 56. Además, ampliar el plazo, sin que hubiera demostrado las causas de fuerza mayor que alegó, implicaría un trato inequitativo respecto del resto de candidaturas.

En ese sentido, se confirma el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva por el que informó a la parte actora el término del plazo para presentar la solicitud de registro **11** de las representaciones mencionadas anteriormente.

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-RAP-65/2024 al SM-RAP-64/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

Segundo. Se **sobresee** en el recurso SM-RAP-65/2024, en cuanto a los planteamientos encaminados a controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud de prórroga de la parte actora, atribuida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Tercero. Se **declaran inexistentes** las omisiones alegadas.

Cuarto. Se **confirma** el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que informó a la parte actora el término del plazo para presentar la solicitud de registro de las representaciones generales y de mesa directiva de casilla.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.